

acuerdo con las normas detalladas en la misma y comprensivas de las cantidades percibidas desde 1 de enero de 1966 hasta 30 de junio de 1967, con la debida separación entre las devengadas durante 1966 y 1967.

Décimo.—El importe de los sueldos mensuales figurados en las liquidaciones provisionales se reclamarán con cargo a los créditos asignados para estas obligaciones en el estado de modificaciones para el actual ejercicio, aprobado por Orden ministerial de 1 de marzo, y las «Diferencias provisionales» con cargo al crédito 585.122 de la sección 27 de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las entidades bancarias de carácter privado.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Entidades bancarias de carácter privado, y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, con escrito que ha tenido entrada en este Ministerio el día 28 de abril pasado, ha remitido el texto de dicho Convenio, acordado el día 14 del mes indicado, con informe favorable del Presidente del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión lo emite expresando que si bien el régimen de jubilación del artículo 39 no está totalmente regulado de conformidad con las normas sobre mejoras directas de la Ley de Seguridad Social, en atención a que se trata de un sistema que ya venía establecido en el anterior Convenio, procede su autorización;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, al propio tiempo que se disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada de 24 de abril de 1958 y en los artículos 19 y 25 de su Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que en la cláusula especial se contiene declaración de que el Convenio no determinará alza en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades que conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Entidades bancarias de carácter privado.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962,

por tratarse de resolución aprobatoria no hay recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO PROVINCIAL DE LA BANCA PRIVADA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º DISPOSICIÓN PRELIMINAR.

1. Las referencias que en los artículos siguientes se hagan al «Convenio» sin más especificación se entenderán hechas al presente Convenio Colectivo.

2. Siempre que se cite «la Reglamentación» o se utilice la sigla RNB, se considerará citada la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca Privada, aprobada por Orden ministerial de 3 de marzo de 1950.

3. Cuando en el presente Convenio se habla de «las Empresas» sin otra precisión deben entenderse las Empresas bancarias de carácter privado a las que el Convenio afecta, conforme al artículo 2.º

4. Las expresiones «personal» y «empleados» utilizadas en los artículos siguientes comprenden todos los grupos a que se refiere el artículo 3.º de la Reglamentación, salvo que del contexto de los artículos se deduzca que se refieren solamente a alguno o algunos de dichos grupos.

Art. 2.º AMBITO DE APLICACIÓN.

El Convenio sera de aplicación a las relaciones laborales entre las Empresas bancarias de carácter privado y su personal comprendidas en la Reglamentación.

Art. 3.º CONVENIOS ANTERIORES.

El Convenio sustituye a todos los anteriores, salvo el acuerdo complementario de 4 de octubre de 1961, que se mantiene en su integridad para las plazas que no excedan de 25.000 habitantes, según los últimos datos que puede facilitar el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 4.º VIGENCIA DEL CONVENIO.

1. El plazo inicial de vigencia del Convenio se extenderá desde el día 1 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1968.

2. Ello no obstante, los artículos 20 y 38 y el apartado 2 del artículo 17 se aplicarán desde el día 1 de mayo de 1967. Si el Convenio no llegare a aprobarse en sus términos se volverá a establecer la jornada anterior.

3. El presente Convenio no se aplicará al personal que no tenga vinculación laboral efectiva con la Empresa el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la salvedad de los jubilados y fallecidos entre el 1 de enero de 1967 y el citado día de publicación del Convenio, a los que se aplicarán los efectos económicos de éste por el tiempo transcurrido entre el 1 de enero y el día de su jubilación o fallecimiento.

4. El plazo de vigencia se prorrogará tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación del plazo inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º CLÁUSULA GENERAL DE COMPENSACIONES Y ABSORCIONES.

1. El Convenio compensa y absorbe cualesquiera mejoras logradas por el personal, bien a través de otros Convenios, bien por decisiones unilaterales de las Empresas.

2. Quedarán asimismo absorbidos por el Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma del Convenio. A efectos de practicar esta absorción se compararán globalmente la situación resultante de la aplicación del Convenio y la que resulte de las disposiciones legales y administrativas, excluidas de éstas las que fueran meramente aprobatorias de otros Convenios Colectivos.

Art. 6.º UNIDAD DEL CONVENIO.

El articulado del Convenio forma un conjunto unitario. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que a efectos de juzgar sobre situaciones individuales o colectivas valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 7.º CONCEPTOS RETRIBUTIVOS

1. Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribuciones del personal estará integrado únicamente por los siguientes conceptos:

- A) Sueldo.
- B) Aumentos por antigüedad.
- C) Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.
- D) Participación en beneficios.
- E) Gratificaciones y asignaciones complementarias o especiales.

2. Los conceptos retributivos señalados en el párrafo anterior tendrán el contenido y alcance que se establecen en los artículos siguientes.

3. A efectos de la aplicación de los artículos siguientes se entiende por «paga» o «mensualidad» la dozava parte del sueldo y de los aumentos por antigüedad que perciba efectivamente cada empleado.

4. El personal seguirá percibiendo a través de sus Empresas y de acuerdo con la legislación en vigor la ayuda familiar.

Art. 8.º SUELDOS.

1. Durante el año 1967 los sueldos del personal según su categoría serán los que figuran en la siguiente tabla:

	Pesetas
Jefes de primera A	214.548,—
Jefes de primera B	149.490,—
Jefes de primera C	127.483,—
Jefes de segunda A	185.518,—
Jefes de segunda B	133.189,—
Jefes de segunda C	121.024,—
Jefes de tercera A	156.902,—
Jefes de tercera B	127.338,—
Jefes de tercera C	119.340,—
Jefes de cuarta A	129.254,—
Jefes de cuarta B	119.257,—
Jefes de cuarta C	114.987,—
Jefes de quinta A	120.268,—
Jefes de quinta B	110.620,—
Jefes de quinta C	104.598,—
Jefes de sexta A	118.056,—
Jefes de sexta B	108.948,—
Titulados (con jornada completa)	185.518,—
Titulados (con jornada incompleta)	129.254,—
Oficiales de primera	99.050,—
Oficiales de segunda	88.250,—
Auxiliares	69.235,—
Conserjes	89.870,—
Ayudantes de Caja de primera	88.250,—
Ayudantes de Caja de segunda	80.690,—
Cobradores	79.136,—
Vigilantes	77.192,—
Ordenanzas	65.347,—
Botones:	
Desde dieciocho años de edad	32.765,—
Menos de dieciocho años de edad	22.409,—
Oficios varios:	
Oficiales	87.560,—
Ayudantes	82.376,—
Peones	73.262,—
Telefonistas	79.298,—
Operarias limpieza (hora)	20.30

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los Auxiliares que estando en servicio activo a la entrada en vigor del Convenio tengan cumplidos o desde que cumplan veinticuatro años de edad o lleven o alcancen seis años de servicio efectivo en la Empresa, percibirán un sueldo de 79.298 pesetas; los Ordenanzas que estando en servicio activo a la entrada en vigor del Convenio tengan cumplidos o desde que cumplan veinticuatro años de edad o lleven o alcancen nueve años de servicio efectivo en la Empresa percibirán un sueldo de 75.368 pesetas.

3. A partir de 1 de enero de 1968 el personal percibirá el sueldo que corresponda a su categoría según una nueva tabla que será la resultante de incrementar en un 5 por 100 cada uno de los sueldos a que se refieren los dos apartados anteriores.

4. Los sueldos a que se refieren los párrafos anteriores son anuales y se harán efectivos por dozavas partes, abonables por mensualidades vencidas.

Art. 9.º AUMENTOS POR ANTIGÜEDAD.

1. Durante la vigencia del Convenio la retribución en función de la antigüedad se determinará en la forma establecida en los tres artículos siguientes.

2. Siempre que el Convenio se refiera a aumentos por antigüedad, a «trienios» o a «percepciones por antigüedad» se entenderá hecha la referencia a las cantidades devengadas conforme a los artículos 10, 11 y 12.

Art. 10. ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA.

1. Durante la vigencia del Convenio regirá un sistema de retribución complementaria en función de la antigüedad en la Empresa que se regirá por lo establecido en los párrafos siguientes:

2. Se computará la antigüedad en la Empresa por trienios completos de servicio efectivo a la Empresa o reconocido por ella, sin otra excepción que la que establece el párrafo 4 de este artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de la Reglamentación. La estricta aplicación del artículo 28 de la RNB no implica por si misma reconocimiento de antigüedad para ulterior ascenso, sin perjuicio del caso en que de alguna forma suponga reconocimiento expreso de antigüedad de permanencia en la categoría a tal efecto de ascenso.

3. La cuantía de los aumentos por antigüedad será la siguiente:

- Mujeres de limpieza: 0,80 pesetas a la hora por cada trienio.
- Personal titulado con jornada incompleta: 1.200 pesetas anuales por cada uno de los ocho primeros trienios; 900 pesetas anuales por cada uno de los sucesivos trienios.
- Resto del personal: 2.400 pesetas anuales por cada uno de los ocho primeros trienios; 1.800 pesetas anuales por cada uno de los sucesivos trienios.

A partir de 1 de enero de 1968 los citados trienios se incrementarán en un 5 por 100.

4. Los trienios dejarán de devengarse en la fecha misma en que el empleado cumpla sesenta y cinco años de edad. Si con posterioridad a dicha fecha el empleado, cualquiera que fuese su categoría, continuase en activo se le mantendrá y aplicará para lo sucesivo la valoración económica de la fracción de trienio que computada por meses completos tuviese devengada en el momento de cumplir sesenta y cinco años de edad.

5. El importe de los trienios se hará efectivo por dozavas partes abonables por mensualidades vencidas, salvo el de los correspondientes a las mujeres de la limpieza, cuya cuantía mensual o diaria se hará efectiva en función del número de horas en que presten sus servicios.

6. El sistema de aumentos por antigüedad establecido en este artículo no será de aplicación a los Botones. Ello no obstante, el tiempo servido en dicha categoría se computará cuando el Botones pase a otra categoría a efectos de determinar los aumentos por antigüedad que le correspondan.

Art. 11. ASCENSOS POR CAPACITACIÓN.

1. A los empleados que con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio hubieran ascendido por capacitación a Oficiales segundos u Oficiales primeros se les mantendrá reconocido a efectos de lo establecido en el artículo 10 como tiempo de servicio el que teóricamente hubieran adelantado a consecuencia del ascenso, habida cuenta el régimen normal de ascenso por antigüedad que existiera en el momento de producirse el ascenso por capacitación.

2. A los Subalternos o Ayudantes de Caja que con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio hubieran ascendido por capacitación a Oficiales segundos u Oficiales primeros se les

computará como antigüedad la real, pero si en el momento del ascenso dicha antigüedad real hubiera sido inferior a nueve o quince años, según sea el ascenso a Oficial segundo u Oficial primero, se les mantendrá reconocido a efectos de lo establecido en el artículo 10 como tiempo de servicio el necesario para tener en tal momento nueve o quince años de antigüedad, respectivamente.

3. Los que con anterioridad al 8 de mayo de 1965, fecha de entrada en vigor del anterior Convenio, hubieran ascendido por libre designación de la Empresa a Oficiales segundos o primeros serán considerados a todos los efectos como Oficiales segundos o primeros por capacitación desde la fecha del ascenso. En consecuencia, se les mantendrá reconocida la antigüedad que corresponda conforme a los dos apartados anteriores, según que en el momento del ascenso pertenecieran ya al grupo de empleados o al de Subalternos o Ayudantes de Caja.

No obstante, al objeto de no taponar el escalafón de capacitados, los Oficiales a los que afecta el presente apartado 3 se irán computando dentro del 10 por 100 a que se refiere el artículo 17, párrafo tercero, de la RNB a medida que se produzcan vacantes, a razón del 50 por 100 de éstas.

4. Lo establecido en este artículo regirá solamente en tanto el ascendido por capacitación permanezca en las categorías de Oficial segundo u Oficial primero, pero si con posterioridad ascendiera a cualquiera de las categorías de Jefe perderá el tiempo de servicio reconocido, conforme a los párrafos anteriores, y sólo percibirá el sueldo correspondiente a la categoría que hubiera ascendido más el importe de los trienios correspondientes al número de años efectivamente servidos en la Empresa. Ello no obstante, la percepción total en la nueva categoría no será inferior a la que el Oficial tuviera en el momento de ascender a Jefe, a cuyo efecto la diferencia que pudiera producirse pasará a incrementar el sueldo asignado a la categoría de Jefe a que hubiera ascendido.

5. A quienes asciendan por capacitación desde la entrada en vigor del presente Convenio no se les reconocerá tiempo teórico alguno de servicio por el ascenso producido.

6. A los efectos del presente artículo se considerará fecha de entrada en vigor del Convenio la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 12. ANTIGÜEDAD EN LAS CATEGORÍAS DE JEFES.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, los Jefes percibirán por cada tres años completos de servicios efectivos en una misma categoría de jefatura trienios de la siguiente cuantía anual:

	Pesetas
Jefes de 1. ^a	4.400
Jefes de 2. ^a	3.350
Jefes de 3. ^a	2.900
Jefes de 4. ^a	1.600
Jefes de 5. ^a	1.600
Jefes de 6. ^a	1.250

A partir de 1 de enero de 1968 los citados trienios se incrementarán en un 5 por 100.

2. Los trienios a que se refiere este artículo, lo que respecta a los Jefes de 1.^a a 4.^a inclusive, sólo se devengarán por el período de tiempo en que hayan ostentado u ostenten la condición de apoderados.

3. A cada uno de los Jefes de 1.^a a 4.^a que hubieran perdido sus poderes con anterioridad al 1 de enero de 1965, conservando su categoría laboral de Jefes, el apartado 2 anterior les debe ser aplicado en los siguientes términos:

1) Se fijarán los trienios que en todo caso les correspondan por el período de tiempo en que efectivamente hayan ostentado la condición de apoderado.

2) Se determinará el número de trienios que, como antigüedad en la categoría, correspondían al sueldo que percibía en 31 de diciembre de 1964.

3) Percibirá por el presente artículo los trienios que para cada uno de los dos supuestos se determinan en los dos apartados siguientes:

a) Los trienios a que se refiere el anterior apartado 1), si el número de dichos trienios es igual o superior al determinado conforme al apartado 2).

b) Si dicho número es inferior, percibirá, además de los trienios determinados conforme al apartado 1), el número de

ellos precisos para completar el número determinado conforme al apartado 2). La cuantía de estos últimos trienios complementarios es la que según el párrafo 1 del presente artículo corresponda a la categoría administrativa que efectivamente tuviera el 31 de diciembre de 1964.

4. Cuando un Jefe cambie de categoría dentro de las de jefatura se le mantendrán los trienios que tuviera devengados en otra u otras categorías de Jefes en que hubiera estado con anterioridad. Dichos trienios serán de la cuantía correspondiente a la categoría en que el devengo se produjo. Si al tiempo de producirse el cambio tuviera corrida una fracción de trienio, ésta se computará a efectos de devengo del primer trienio correspondiente a la categoría a que hubiera pasado.

5. Será de aplicación a estos trienios lo establecido en el párrafo 4 del artículo 10.

6. A efectos de lo establecido en el presente artículo, el personal titulado con jornada completa se asimilará a los Jefes de 2.^a, y el personal titulado con jornada incompleta, a los Jefes de 4.^a.

7. Los trienios a que se refiere este artículo se satisfarán por dozavas partes abonables por mensualidades vencidas.

Art. 13. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS EN 18 DE JULIO Y NAVIDAD.

Su cuantía para cada empleado será equivalente a la que en la fecha de su devengo le corresponda mensualmente por sueldo y por antigüedad.

Art. 14. PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS.

1. Durante la vigencia del Convenio el personal percibirá una participación en beneficios, que se determinará en la forma que establecen los párrafos siguientes.

2. Si el 10 por 100 del montante del dividendo líquido abonado a los accionistas no superase en la Empresa el importe de un cuarto de paga, el personal percibirá el importe de un cuarto de su paga mensual. Si el 10 por 100 del montante del dividendo líquido fuese superior a un cuarto de paga e inferior a media paga, el personal percibirá el importe de media mensualidad, y así sucesivamente esta percepción se incrementará en los cuartos de paga necesarios para absorber, en su caso por exceso, aquella diferencia.

3. La participación en beneficios de los Bancos extranjeros y de los Bancos industriales y de negocios, que no fueron contemplados en anteriores Convenios, se aplicará en los siguientes términos:

a) Bancos extranjeros. El personal percibirá tantos cuartos de paga como el personal del Banco comercial de categoría nacional que más haya percibido por aplicación estricta del párrafo 2 anterior.

b) Bancos industriales y de negocios, creados o transformados al amparo de la Ley de Ordenación del Crédito y la Banca de 14 de abril de 1962. Se hallará la media aritmética de los cuartos de paga que por aplicación estricta del párrafo 2 anterior hayan sido satisfechos por los Bancos comerciales de categoría nacional. El número representado por esa media aritmética, redondeado en su caso por exceso, será el número de cuartos de paga que percibirá el personal de estos Bancos.

4. La participación en beneficios a que se refieren los párrafos anteriores se considerará devengada el 31 de diciembre de cada año y se hará efectiva en la cuantía de un cuarto de paga dentro del propio mes de diciembre. El exceso que sobre dicha cuantía pudiera corresponder conforme a los párrafos anteriores se hará efectivo dentro del primer semestre del ejercicio siguiente. El primer devengo se producirá el 31 de diciembre de 1967.

5. La participación en beneficios que con anterioridad a la vigencia del Convenio aprobado el 12 de abril de 1965 existía en la cuantía mínima fija de 5,75 pagas queda absorbida en las retribuciones establecidas en este Convenio. Únicamente, a efectos del mínimo establecido en el artículo 30 de la Reglamentación y de las absorciones o compensaciones que en el futuro pudiera haber lugar conforme al artículo 5 de este Convenio, se declara que en las retribuciones establecidas en los artículos anteriores se hallan integradas 5,50 pagas correspondientes a participación en beneficios, y que la cuantía de cada paga absorbida es, respecto de cada empleado, la que le hubiera correspondido en diciembre de 1964 por aplicación del Convenio aprobado el 14 de enero de 1963.

Art. 15. ASIGNACIONES Y GRATIFICACIONES COMPLEMENTARIAS O ESPECIALES.

1. Durante la vigencia de este Convenio únicamente registrarán las asignaciones y gratificaciones complementarias o especiales establecidas y reguladas por la Reglamentación, por otras disposiciones vigentes en la fecha de la firma del Convenio o por este mismo Convenio.

2. Los Vigilantes Jurados a que se refiere la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de julio de 1946 percibirán por licencia de uso de armas un 10 por 100 sobre los conceptos retributivos «sueldo» y «aumentos por antigüedad».

3. La llamada compensación de fiestas suprimidas se determinará sobre la base resultante de computar 14 pagas.

4. No obstante lo establecido en el apartado 1, se declara absorbido por los demás conceptos retributivos del Convenio el llamado plus de transporte.

Art. 16. GRATIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA REGLAMENTACIÓN.

Durante la vigencia del Convenio, la gratificación establecida en el párrafo último del artículo 23 de la Reglamentación será de 5.600 pesetas anuales.

Art. 17. HORAS EXTRAORDINARIAS.

1. Para la determinación del valor de la hora extraordinaria se computarán 14, 25 pagas.

2. En las plazas en que se establece la jornada uniforme de ocho a tres, durante todo el año, queda sin efecto lo que para el período de jornada intensiva establece el párrafo primero del artículo de la RNB.

Art. 18. PLUS DE MÁQUINAS.

1. El personal de máquinas percibirá una gratificación mínima de 400 pesetas mensuales, cuyo importe se reflejará en nómina. En el caso de que se fuesen turnando dos o más empleados en el manejo de las mismas, el Plus de máquinas se repartirá entre ellos proporcionalmente a las horas en que cada uno hubiera manejado la máquina, computándose a estos efectos las horas extraordinarias.

2. A efectos de lo establecido en el presente artículo, se entiende por personal de máquinas el que durante su jornada laboral esté al frente de máquinas especiales de estadística y liquidadoras o facturadoras de Cartera de efectos y/o de posiciones y el personal al que la Empresa, a propuesta del Jurado de Empresa o Enlaces sindicales, estime o haya estimado oportuno concederles el Plus por estar al frente de otras máquinas de características especiales.

3. Se entiende que un empleado está al frente de la máquina durante toda la jornada laboral cuando su función es ésa específica y exclusivamente, y no deja de estar al frente de la máquina porque desempeñe funciones que puedan llamarse de servicio de la máquina, por ser preparatorias o conexas con el manejo de la misma. En este caso tiene derecho al plus de máquinas completo, sin que por el contrario lo tenga el que sólo desarrolle esas funciones de ordenación o preparación hallándose otro empleado al frente de la máquina. El empleado que por la naturaleza de la máquina o por el grado de intensidad de su utilización desarrolla funciones al frente de la máquina sólo durante una parte de la jornada, desempeñando en el resto otro tipo de funciones que no puedan reconducirse a ese estar al frente de una máquina especial, sólo tiene derecho a la parte proporcional del plus que corresponda a las horas efectivamente trabajadas al frente de la máquina.

4. El personal de máquinas, a excepción del que expresamente hubiera sido contratado para su manejo, podrá ejercitar el derecho a que se refiere el artículo 16 de la Reglamentación, sin que su cambio o traslado pueda demorarse en ningún caso más de seis años a partir del momento en que formuló su solicitud.

5. El plazo de seis años a que se refiere el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de que el cambio deba realizarse con anterioridad, si procediera por aplicación del sistema establecido en el artículo 16 de la Reglamentación.

Art. 19. AYUDA POR INTERRUPCIÓN DE LA JORNADA.

Durante la vigencia del Convenio, en las plazas en las que se sigue aplicando el acuerdo complementario de 4 de octubre de 1961, la ayuda por interrupción de la jornada, a que se refiere la cláusula segunda de dicho acuerdo, será de 20 pesetas por cada uno de los días en que la interrupción se produzca, respetándose las ayudas de cuantía superior que hasta ahora se vinieran percibiendo.

Art. 20. PLUS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD.

1. En las plazas afectadas por el artículo 38 dejará de percibirse la ayuda a que se refiere el artículo anterior, y se implantará un plus de asistencia y puntualidad de 17 pesetas por día de trabajo.

2. El plus se devengará día a día por la asistencia efectiva y puntual al trabajo. La asistencia impuntual dará lugar, el día en que se produzca, al devengo de la mitad del plus únicamente. El importe del plus devengado por cada empleado le será satisfecho mensualmente. La impuntualidad se determinará de acuerdo con el Reglamento de régimen interior de cada Empresa.

CAPITULO III

Actualización y mejora de la Reglamentación

Art. 21. DISPOSICIÓN PRELIMINAR.

En los artículos siguientes se completan o mejoran determinados extremos de la Reglamentación. El artículo de la Reglamentación que en cada caso resulta afectado se expresa entre paréntesis.

Art. 22. AYUDANTES DE CAJA (RNB, art. 51).

Son los que desempeñan de modo permanente las funciones de cobros y pagos en las ventanillas de los Bancos, pudiendo sustituir con carácter excepcional y transitorio a los Cobradores, en caso de enfermedad o licencia, cuando la plantilla de Cobradores no permita la sustitución con personal de esta misma categoría ni pueda hacerse tal sustitución con Ordenanzas capacitados para el desempeño de la función de Cobrador.

Art. 23. PROMOCIÓN DE COBRADORES Y ORDENANZAS (RNB, art. 14).

1. Sin menoscabo de las facultades de organización del trabajo reconocidas a las Empresas por el artículo segundo de la Reglamentación:

a) Los Cobradores que acrediten su aptitud e idoneidad ocuparán, por orden de mayor a menor antigüedad en la categoría, las vacantes de Ayudantes de Caja que se produzcan.

b) Los Ordenanzas que acrediten su aptitud e idoneidad ocuparán, por orden de mayor a menor antigüedad en la categoría, las vacantes de Cobradores que se produzcan.

2. El 31 de diciembre de 1968 quedará creada, sin efectos económicos, la categoría de Ordenanza de primera, en la que se integrarán todos aquellos Ordenanzas que hayan cumplido nueve años de servicios en la categoría.

Art. 24. ASCENSOS (RNB, art. 14).

1. Los Auxiliares ascenderán automáticamente, por antigüedad, a Oficiales segundos al cumplir nueve años de permanencia en la categoría de Auxiliar.

2. Los Oficiales segundos ascenderán automáticamente, por antigüedad, a Oficiales primeros al cumplir seis años de permanencia en la categoría de Oficiales segundos.

3. Los Ayudantes de Caja ascenderán automáticamente, por antigüedad, a Ayudantes de Caja de primera al cumplir nueve años de permanencia en la categoría de Ayudantes de Caja.

4. Cuando un empleado ascienda a una categoría que tenga asignado un sueldo inferior al que tuviese la categoría de la que proceda, se le mantendrá transitoriamente el sueldo de ésta. La diferencia entre ambos sueldos se irá reduciendo a medida que se produzcan nuevos devengos de trienios y en la cuantía de éstos, y el empleado percibirá el sueldo de la categoría a que hubiese ascendido a partir del momento en que el importe de los trienios devengados desde que ascendió a dicha categoría sea igual o superior a la citada diferencia de sueldos.

Art. 25. ASIGNACIÓN A CONSERJES (RNB, Art. 19).

Los Conserjes tendrán derecho a vivienda o, en defecto de ésta, a la siguiente asignación anual:

	Pesetas
Plazas del grupo A	4.500
Resto de las plazas	3.250

Art. 26. SUBALTERNOS DESTINADOS EN LAS PLAZAS DEL ANTIGUO GRUPO E (RNB, art. 20, párrafo segundo).

Las Empresas renuncian a la aplicación del párrafo segundo del artículo 20 de la Reglamentación.

Art. 27. GUARDIAS DEL PERSONAL SUBALTERNO (RNB, art. 35).

1. Continuará la aplicación plena del régimen establecido en el artículo 35 de la Reglamentación, con las modificaciones establecidas en los párrafos siguientes.

2. A cada subalterno se le anotará el tiempo en que las guardias que realice, y que serán siempre de ocho horas, excedan de la duración normal de la jornada para los demás empleados. El subalterno tendrá derecho a que se le conceda un día adicional de descanso cuando el tiempo anotado alcance, por acumulación de los excesos, un número de horas equivalente al de la jornada normal el día en que disfrute el descanso o a que mensualmente se les abone, como horas extraordinarias, el exceso de tiempo trabajado. La opción entre las dos formas de compensación señaladas corresponderá al empleado, que la ejercerá de una sola vez para todo el período de vigencia del convenio.

3. A los vigilantes nocturnos, que seguirán con la jornada de ocho horas, se les abonará mensualmente, como horas extraordinarias, el exceso de tiempo trabajado sobre la duración normal de la jornada para los demás empleados.

4. Al que preste guardias diurnas en domingos o en días de fiesta, el descanso semanal compensatorio que, conforme a la Ley, le corresponde se le concederá en un día laborable que no sea sábado y además se le abonará un recargo del 40 por 100 sobre el valor de las horas trabajadas en dichos días. En el citado recargo queda absorbido el que pudiera corresponder por horas extraordinarias.

Art. 28. VACACIONES (RNB, art. 37).

1. El personal que preste servicio en las islas Canarias y que disfrute sus vacaciones en la Península tendrá una ampliación de cinco días naturales en su período de vacaciones.

2. El período hábil para el disfrute de las vacaciones será el comprendido entre el 15 de enero y el 15 de diciembre, ambos inclusive, de cada año. Ello no obstante, quedará a salvo lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Reglamentación, así como la posibilidad de que el personal que lo solicite, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, pueda tomar sus vacaciones en los restantes días del año.

3. Salvo que medie petición del interesado, las vacaciones no comenzarán en día festivo ni en víspera de festivo.

4. Los cuadros de vacaciones deberán confeccionarse de forma que, salvo que medien circunstancias especiales que aconsejen otra cosa, en cada uno de los meses de febrero a noviembre, ambos inclusive, disfrute de las vacaciones el mismo número de funcionarios de la plantilla de cada dependencia, excluyéndose del cómputo los Jefes de las cuatro primeras categorías y el personal titulado. En los meses de enero y diciembre dicho número se reducirá a la mitad. Por «dependencia» se entiende en el presente apartado lo mismo una oficina bancaria que cualquiera de las secciones en que está organizada, debiendo estar a los términos del artículo 37 de la RNB en cuanto a la precedencia de hacer el cuadro de vacaciones por oficina bancaria o por secciones. El personal afectado por el cuadro de vacaciones debe tener posibilidad de conocerlo, bien porque se fije en el tablón de anuncios, bien porque de cualquier otra forma se facilite esa posibilidad de conocimiento.

5. Las incompatibilidades que, a efectos de lo establecido en el párrafo anterior, puedan producirse entre los deseos del personal serán resueltas otorgando preferencia a la antigüedad total y real en la Empresa. El referido criterio de preferencia operará dentro de cada uno de los dos grupos siguientes:

Primer grupo: Jefes de 5.^a y 6.^a, Oficiales y Auxiliares.

Segundo grupo: Ayudantes de Caja y Subalternos.

6. Si durante el disfrute de las vacaciones el funcionario sufre internamiento clínico, con o sin intervención quirúrgica, o enfermedad grave, justificada a satisfacción de la Empresa y notificada a ésta en el plazo de veinticuatro horas, no se computarán, a efectos de la duración de las vacaciones, los días que hubiese durado dicho internamiento o la enfermedad señalada. En el supuesto establecido en este párrafo, las vacaciones correspondientes a los días no computados se disfrutarán cuando las necesidades del servicio lo permitan.

7. Si hubiera discrepancias en la determinación de las circunstancias especiales a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, serán sometidas a la Comisión Mixta, que se constituirá conforme a la disposición final.

Art. 29. LICENCIAS (RNB, art. 38, párrafo primero).

A efectos de la aplicación del párrafo primero del artículo 38 de la vigente Reglamentación, queda convenido que las Empresas, a solicitud de sus empleados, les concederán las siguientes licencias, siempre que no excedan en total de diez días al año:

Por matrimonio del propio empleado: Diez días ininterrumpidos.
Por matrimonio de ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado: El día en que se celebre la ceremonia.

Por nacimientos de hijos: Dos días.

Por bautismo y primera comunión de descendientes: Media jornada, correspondiente al día en que se celebre la ceremonia.

Por fallecimiento de cónyuge: Tres días.

Por fallecimiento de colaterales de segundo grado: Un día.

Por fallecimiento de ascendientes y descendientes: Dos días.
Por mudanzas (incluso las que se realicen dentro de una misma localidad): Dos días.

Art. 30. FALLECIMIENTO EN ACTO DE SERVICIO (RNB, art. 40).

1. Lo establecido en el artículo 40 de la Reglamentación será aplicable, sin más variaciones que las establecidas en el párrafo 2, a los casos en los que un empleado fallezca como consecuencia de lesiones sufridas hallándose en acto de servicio, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1.^a Que entre la prestación estricta del servicio y el hecho de la muerte exista un indudable nexo de causalidad u ocasionalidad.

2.^a Que las lesiones causantes de la muerte se produzcan:

a) O por acontecimiento fortuito debido a un agente físico exterior, salvo que se trate de siniestro que por su naturaleza o generalidad no sea racionalmente referible a las condiciones en que se presta el servicio, o siéndolo, escape al orden de lo humanamente previsible.

b) O por actos propios del que resulte víctima, salvo que por su parte mediara impericia, imprudencia o inobservancia de obligaciones.

c) O por actos de un tercero.

2. La cantidad a satisfacer por la Empresa será la que por todos los conceptos retributivos establecidos en el Convenio percibiera el empleado en el momento de su fallecimiento, deducida, en su caso, la renta que pudiera percibirse si el riesgo estuviera cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo o por cualquier sistema de aseguramiento establecido o concertado por la Empresa. A estos efectos, si el seguro diera lugar a una entrega de capital, se estimará la renta en un 6 por 100 del mismo.

Art. 31. TRASLADOS (RNB, art. 54).

1. Subsistirá el régimen establecido en el artículo 54 de la Reglamentación, sin más modificaciones que las señaladas en los párrafos siguientes.

2. A efectos de la determinación de las prelación, el apartado A del párrafo segundo del artículo 54 de la Reglamentación se entenderá descompuesto en los dos siguientes:

a) Oficiales y Auxiliares.—Se escogerá, dentro del 10 por 100 más moderno en la Empresa de la plantilla resultante de fusionar estas categorías, a quien sufra menos perjuicios, atendiendo a su antigüedad, estado, número de hijos, estudios de éstos, condiciones de salud, etc.

b) Ayudantes de Caja y personal subalterno.—Igual procedimiento que en el grupo anterior, quedando exceptuados los Botones.

3. El empleado trasladado por necesidades de servicio tendrá preferencia para ocupar las vacantes de su categoría que en el plazo de tres años se produzcan en la plaza de la que hubiere sido trasladado.

4. Los gastos de traslado, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 54 de la Reglamentación, comprenderán los de traslado de bienes muebles del empleado.

5. Las Empresas ayudarán al empleado para que consiga vivienda en la plaza a la que hubiera sido trasladado forzosamente.

Art. 32. EXCEDENCIAS Y REINGRESOS (RNB, art. 57, párrafos segundo y cuarto).

1. La excedencia voluntaria, establecida en el párrafo segundo del artículo 57 de la Reglamentación se concederá al personal con más de diez años de servicio efectivo en la Empresa, en los términos y condiciones establecidos en dicho artículo, cualquiera que sea la causa en que funde su petición. Para el personal con más de cinco años de servicio y menos de diez subsistirá lo establecido en dicho artículo.

2. Las excelencias voluntarias, a que se refieren el párrafo segundo del artículo 57 de la Reglamentación y el párrafo primero del presente artículo, no podrán solicitarse para prestar servicios a otro Banco, privado u oficial, ni a Entidades o Empresas competidoras de la Banca privada, tales como Instituciones de crédito, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Sociedades de financiación, etc. El excedente que preste servicio a algunas de dichas Entidades perderá todos sus derechos en la Empresa bancaria de la que proceda.

3. El excedente voluntario que reingrese ocupará la primera vacante de su categoría que se produzca en la misma plaza en la que prestaba sus servicios al quedar en situación de excedencia. En tanto no exista dicha vacante, podrá, si así lo desea, ocupar, con el sueldo de su categoría, una vacante de categoría inferior en la misma plaza, siempre que la Empresa acceda a ello, o ser destinado a otra plaza en la que existiera vacante de su misma categoría.

Art. 33. ANTICIPOS Y PRÉSTAMOS AL PERSONAL (RNB, art. 58).

1. Previa justificación de su necesidad, cualquier empleado tendrá derecho a que se le anticipe a la mayor brevedad posible la mensualidad correspondiente al mes en curso.

2. Los préstamos que las Empresas concedan a sus empleados, conforme al artículo 58 de la Reglamentación, serán de cuantía igual al importe de cuatro mensualidades, salvo en caso de que fuera menor la cantidad precisa para cubrir las necesidades perentorias justificadas. El límite máximo de amortización será del 10 por 100 del total de las percepciones.

3. Los anticipos y préstamos a que se refiere este artículo no devengan interés, conforme al artículo 58 de la RNB.

Art. 34. UNIFORMES (RNB, art. 61, párrafo segundo).

1. Todo el personal subalterno tendrá derecho a que se le provea anualmente de dos pares de zapatos, a excepción de los Cobradores, a los que se les facilitarán tres pares.

2. La tela de los uniformes a que se refiere el artículo 61 de la Reglamentación será adecuada al clima de la plaza respectiva. La elección del género textil se hará previa audiencia del Jurado de Empresa o, donde no lo hubiera, de los Enlaces sindicales de los subalternos.

Art. 35. DIETAS Y COMISIONES DE SERVICIO (RNB, art. 62, párrafos segundo y quinto).

1. A partir de la entrada en vigor del Convenio, la cuantía de las dietas a que se refiere el artículo 62 de la Reglamentación será, como mínimo, la siguiente:

	Pesetas
Jefes y personal titulado	300
Resto del personal	250

2. Durante la vigencia del Convenio el penúltimo párrafo del artículo 62 de la Reglamentación se aplicará en los siguientes términos:

«En caso de que las Comisiones de servicio se prolonguen más de dos meses el personal tendrá derecho a una licencia especial de una semana, exclusivamente utilizable para visitar a los familiares con los que ordinariamente conviva. Los viajes correspondientes a estas licencias serán a cargo de las Empresas. Estas licencias serán independientes de las vacaciones reglamentarias.»

Art. 36. PERSONAL INTERINO Y EVENTUAL (RNB, art. 63).

1. Una misma persona no podrá prestar servicio como eventual por más de dieciocho meses. El personal eventual que en tal concepto hubiese prestado servicio a una misma Empresa bancaria durante dieciocho meses tendrá derecho a un examen restringido; si lo supera será incluido en plantilla con carácter fijo; en caso contrario cesará definitivamente en la Empresa.

2. Una misma persona no podrá prestar servicio como interino por más de tres años. Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación al personal interino que en tal concepto hubiese prestado servicio a una misma Empresa bancaria durante tres años.

3. Las Empresas remitirán al Sindicato Provincial una copia de los contratos de personal interino y eventual.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a quienes en el momento de entrar en vigor el Convenio hubieran dejado de prestar servicios efectivos a la Empresa de que se trate.

Art. 37. QUEBRANTO DE MONEDA (RNB, art. 64).

1. Los Ayudantes de Caja y Cobradores percibirán anualmente en concepto de indemnización por quebranto de moneda las cantidades siguientes:

	Pesetas
Ayudantes de Caja	4.500
Cobradores	3.375

2. Las faltas que se produzcan a estos empleados se descontarán únicamente de la citada indemnización por quebranto. Sin embargo, cuando la cuantía de la falta sea superior al importe de dos anualidades de aquella indemnización, el exceso se repondrá mediante detracciones de hasta el 5 por 100 del total de las retribuciones que perciba el empleado por el sueldo, antigüedad y gratificación de 18 de Julio y Navidad.

3. A efectos de la aplicación del párrafo anterior se acumularán las faltas que se produzcan a un mismo empleado.

4. Las Empresas podrán pasar a la categoría inmediata inferior al empleado que en el transcurso de un año incurra en diez faltas, entendiéndose por tales a estos efectos los errores o diferencias en más o en menos desde 100 pesetas inclusive.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 38. JORNADA EN LAS PLAZAS DE MÁS DE 25.000 HABITANTES.

1. A título de ensayo se implantará desde el día 1 de mayo de 1967 durante la vigencia del Convenio, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4, la jornada de siete horas de trabajo todo el año en las plazas de más de 25.000 habitantes.

2. El horario de trabajo será desde las ocho hasta las quince horas sin interrupción, pudiendo las Empresas establecer horario, continuado o no, distinto para personal directivo y auxiliar del mismo (incluidos los chóferes) en el mínimo que precise y para el personal de producción (Gestores y Visitadores), así como adecuar el horario de servicio al público, y por tanto el del mínimo de personal indispensable para prestarlo, al que tengan otras Entidades o establecimientos no bancarios de análoga función.

Subsistirá el sistema de turnos aplicable a los servicios mecanizados.

3. Los empleados que tuvieran jornadas especiales de duración más reducida con respecto a la normal las mantendrán con la misma duración actual, solamente si dichas jornadas fueran inferiores a siete horas.

4. Queda suprimida toda especialidad de horario en los meses de verano, incluso para los Bancos que tuvieran ya establecida la jornada de ocho a quince horas en los restantes meses del año, siempre que satisfagan el Plus de asistencia y puntualidad a que se refiere el artículo 20.

5. La experiencia que se adquiera sobre el rendimiento y productividad con la jornada y horario a que se refieren los apartados anteriores servirá de base para estudiar y decidir la jornada y horario que con generalidad hayan de implantarse en el futuro Convenio.

6. Sin perjuicio de la jornada continuada establecida de ocho a quince horas que se pacta con carácter general en los centros de trabajo de aquellas plazas en que acuerde el personal solicitarlo a través de los representantes sindicales, con la conformidad de la Empresa en este caso o también por iniciativa de ésta, podrá establecerse otra jornada de trabajo de igual duración y promedio anual a la general, celebrándose las votaciones en el seno del Sindicato local correspondiente, con intervención directa en la Mesa electoral de los representantes sindicales del personal afectado. Para este cambio de jornada será preciso el voto favorable de los dos tercios del personal votante del centro interesado, y si fuese por la totalidad de la Empresa, el voto favorable de dos tercios de los centros de trabajo.

Art. 39. JUBILACIÓN

1. Subsistirá la mejora directa de prestaciones establecida de acuerdo con la legislación vigente en el momento de su establecimiento, en los términos que se indican en los apartados siguientes.

2. Desde el momento en que el empleado cumpla sesenta y cinco años de edad o desde la entrada en vigor del Convenio, si los hubiese cumplido con anterioridad, podrá ser jubilado a petición propia, quedando la Empresa obligada a satisfacerle mensualmente una cantidad tal que, sumada a la pensión que el jubilado perciba de la Seguridad Social, le suponga una percepción total líquida anual igual al 90 por 100 de la que tuviera, también líquida, en el momento de la jubilación por aplicación del Convenio, incluida la Ayuda Familiar. La cantidad así determinada no se alterará en menos, cualquiera que sea la variación que pueda experimentar la pensión de la Seguridad Social.

3. Desde el momento en que el empleado cumpla sesenta y cinco años de edad, o desde la entrada en vigor del Convenio, si los hubiese cumplido con anterioridad, podrá ser jubilado por decisión de la Empresa, quedando ésta obligada a satisfacerle mensualmente una cantidad tal que sumada a la pensión que el jubilado perciba de la Seguridad Social le suponga una percepción total líquida anual igual al 100 por 100 de la que tuviera, también líquida, en el momento de la jubilación por aplicación del Convenio, incluida la ayuda familiar. La cantidad así determinada no se alterará en menos, cualquiera que sea la variación que pueda experimentar la pensión de la Seguridad Social.

4. La pensión de la Seguridad Social a que se refieren los dos apartados anteriores se entiende comprensiva de lo que el jubilado perciba de la Mutualidad o demás Instituciones de Seguridad Social por todos los conceptos, incluido el de ayuda familiar.

5. Lo establecido en este Convenio no será de aplicación en ningún caso a los que se encuentren en situación de jubilados el 1 de enero de 1967, cuya situación seguirá rigiéndose por las normas con arreglo a las cuales fueron jubilados.

Art. 40. VIVIENDAS

1. Las Empresas que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, tuvieran arrendadas viviendas a sus empleados, siendo la relación laboral la determinante del arrendamiento, no promoverán el desahucio de los inquilinos por cesación firme y definitiva de la relación laboral en los siguientes casos:

a) En el supuesto de muerte del empleado, mientras viva la viuda sin contraer nuevas nupcias.

b) En el mismo supuesto a que se refiere el apartado anterior, si no quedara viuda, pero si hijos menores de edad, durante un plazo de tres años o hasta que los hijos alcancen la mayoría de edad, si este hecho se produjera antes de cumplirse aquel plazo.

c) En el supuesto de jubilación, mientras viva el jubilado, siempre que no tenga otra relación laboral o empleo, y una vez fallecido, mientras viva la viuda sin contraer nuevas nupcias.

2. Lo establecido en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de viviendas cuya ocupación por los empleados responda más que a su condición laboral de tales a los específicos cargos que desempeñen (caso de conserjes y directivos).

3. Las Empresas, habida cuenta de la excepcionalidad y urgencia de las situaciones contempladas en este párrafo, atenderán las peticiones de préstamos para la adquisición de viviendas que puedan formularles los empleados que tengan que desalojar las viviendas de que sean arrendatarios, siempre que ello fuera debido a las causas primera y segunda de excepción a la prórroga establecida en el artículo 62 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Asimismo atenderán preferentemente las peticiones de quienes tengan derecho de tanteo o retracto para adquirir la vivienda de que fueran arrendatario y de quienes fueran trasladados forzados, conforme al artículo 54 de la Reglamentación. En ningún caso estos préstamos podrán ser superiores a 200.000 pesetas. El plazo máximo de amortización será de quince años y el interés máximo del 3 por 100 anual.

Art. 41. TRABAJO DE LOS COBRADORES

1. Las Empresas estudiarán, a efectos de su ulterior aplicación, las medidas que estimen pertinentes para que, teniendo en cuenta el volumen de documentos a cobrar y el grado de dispersión geográfica de los lugares en que deban realizarse

los cobros, el trabajo encomendado cada día a los Cobradores pueda ser razonablemente realizado por éstos dentro de la jornada laboral.

2. El Jurado de Empresa o, donde no lo haya, el Enlace sindical de la categoría será oído previamente a la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Art. 42. ASIMILACIÓN A OFICIOS VARIOS

El personal de imprenta, electricistas, mecánicos, etc., cuya relación laboral con una Empresa bancaria se venía rigiendo hasta el último Convenio por Reglamentación distinta a la que tenía la Banca, seguirá rigiéndose por lo que en el mismo se especifica para el personal denominado de «Oficios varios», excepto en lo que respecta a horario y jornada de trabajo, que serán los mismos que tuvieran con anterioridad a este Convenio.

Art. 43. AYUDA ESCOLAR.

Se recomienda a las Empresas que no lo tengan en la actualidad, el estudio y establecimiento de algún sistema de becas o ayuda escolar para los hijos de sus empleados.

CLAUSULA ESPECIAL

A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo 5 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, ambas partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza de precios.

DISPOSICION TRANSITORIA

La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada empleado haya percibido desde el 1 de enero de 1967 hasta el día último del mes inmediato anterior a la publicación del Convenio y lo que le corresponda percibir por dicho período se practicarán dentro del plazo de dos meses siguientes a la referida publicación.

DISPOSICION FINAL

1. Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio se crea una Comisión, compuesta de seis Vocales en representación de las Empresas y otros seis en representación de los empleados, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional.

2. Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver, en vía previa a la administrativa y jurisdiccional, cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

3. Los escritos dirigidos a la Comisión Mixta deberán cursarse a través de las correspondientes Secciones Provinciales, Económicas o Sociales. Las consultas que se formulen en nombre de un Jurado de Empresa deben serlo con observancia de todos los requisitos materiales y formales que rigen las normas reguladoras de los Jurados, en particular por lo que respecta a la representación de quien comparece en el concepto en el que lo hace (artículo 44 del Decreto de 11 de septiembre de 1953: «Ninguno de los miembros del Jurado podrá atribuirse individualmente funciones representativas sin la delegación expresa del Pleno del Jurado») y a los requisitos de autenticidad de los acuerdos (firma del Secretario y visto bueno del Presidente).

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

RESOLUCION de la Subsecretaria de Turismo por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto 2245/1966, de 23 de julio, sobre declaración de Parador y Albergue Colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos propiedad del Estado.

Ilustrísimos señores:

La aplicación del Decreto 2245/1966, de 23 de julio, sobre declaración de Parador y Albergue Colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos propiedad del Estado y los distintos supuestos que en el mismo se comprenden aconsejan, a la vista de las peticiones ya recibidas y de las observaciones formuladas